



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós  
AC 50001310300220120011100 C2 Ejecutivo C1

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 05), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado a continuación del declarativo por pago total de las obligaciones perseguidas.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** - Sin condena en costas ni perjuicios.

**Cuarto.** - Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

**Quinto.** - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fdf0686aed101275850b6d297041a112b9b19a2e6a9e5e9ba47bce7f2076de**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2015 00182 00 C1

1. Agréguese al expediente la comunicación, y sus anexos, allegados por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, visible en el Pdf. 26 del expediente digital.
2. El artículo 61 del C. G. del P., establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario...”<sup>1</sup>*

Y frente a la vinculación de los litisconsortes necesarios al proceso, ha señalado que:

*“Además, se entiende que como el citado se va a integrar a una de las partes, el auto que dispone su vinculación al proceso le debe ser notificado personalmente de manera directa o indirecta, es decir a través de curador ad litem si fuere el caso y a partir de la notificación cuenta el litisconsorte citado con el mismo término que dispuso el demandado para dar respuesta a la demanda si el proceso es declarativo, o para proponer excepciones perentorias si el proceso es ejecutivo, cuando se cita un litisconsorte pasivo, o para pedir lo que a bien tenga, básicamente en lo que a solicitud de pruebas concierne si se trata de litisconsorcio activo.”*

*(...) En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas...”*

En lo que atañe a la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“...Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis (...)*

*Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.*

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General 2017 Dupre Editores



*A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral (...) ...”<sup>2</sup>*

Precisado lo anterior, conforme se observa de la documentación allegada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, y que obran agregadas al expediente (Pdf. 18, 19, 20, 22, 24, y 26), observa esta sede judicial que respecto de la sucesión del causante señor **Miguel Laverde Toro** (q.e.p.d.), trámite que cursa ante esa sede judicial bajo el radicado No. 2014 00542 00, se aceptó la renuncia del aquí demandante señor Juan Carlos Guzmán Sánchez en su condición de albacea de la herencia, dejándose tal calidad en manos de quienes obran como herederos reconocidos, señores **Juan Alejandro Laverde Medina, Lucia Medina de Laverde, y Mireya Laverde Vargas**.

Así las cosas, atendiendo que la calidad que ostentaba el aquí actor, obra ahora investida en cabeza de los antes aludidos, señores Juan Alejandro Laverde Medina, Lucia Medina de Laverde, y Mireya Laverde Vargas, es del caso integrarlos a este asunto, dada que su vinculación es imperiosa para la continuación del trámite. Intégrese a la parte activa, a los antes nombrados, para que concurren a través de apoderado judicial, para los efectos determinados en el art. 61 del C. G. del P. Y a quienes se les requerirá, a efectos de que establezcan su intención frente a la continuación del proceso que nos ocupa, ello, atendiendo que son actualmente, **quienes administran la herencia del causante**.

Conforme a lo antes expresado, y habiéndose demostrado, que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, aceptó la renuncia del señor Juan Carlos Guzmán Sánchez como albacea de la herencia del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.), y sin que obre investida calidad alguna del antes mencionado que lo relacione con el objeto de este asunto, se ordenará su desvinculación del trámite.

Así mismo, acreditado como se encuentra el fallecimiento del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.), es imperioso citar en este asunto a sus herederos indeterminados, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., esto, aun cuando ya inició proceso sucesorio, conforme a lo vislumbrado en la documentación puesta en conocimiento por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. Quienes se integrarán a la parte pasiva.

Véase entonces que, atendiendo la relación sustancial que se debate en la acción impetrada, al juez le es imperioso disponer la vinculación del litisconsorcio necesario, porque de lo contrario, las actuaciones surtidas sin el cumplimiento de dicha exigencia, estarían viciadas de nulidad, eventualidad que incluso subsume a la sentencia que para el efecto fuese emitida, pues de dictarse la misma, deberá ser anulada, tal y como explícitamente lo preceptúa el último inciso del artículo 134 del C. G. del P.

Así las cosas, en cumplimiento de los preceptos determinados con antelación, es del caso ordenar:

**a. Vincúlense en calidad de litisconsortes necesarios, a los herederos determinados del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.), señores Juan Alejandro Laverde Medina, Lucia Medina de Laverde, y Mireya Laverde Vargas, quienes actualmente fungen como administradores de la herencia, cargo que era ostentado por el actor señor Juan Carlos Guzmán Sánchez. Intégrese los mismos, a la parte activa.**

Por secretaría, comuníqueseles la anterior determinación a las direcciones puestas en conocimiento por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, indicándoseles que deberán comparecer a través de apoderado judicial, para los efectos determinados en el art. 61 del C. G. del P.

<sup>2</sup> SC2496-2022 Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01. 10 de agosto de 2022. MP. Octavio Augusto Tejero Duque.



b. requiérase a los vinculados en calidad de demandantes, **administradores de la herencia del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.)**, para que impulsen este asunto o manifiesten lo que estimen pertinente. Se les recuerda que cualquier intervención deberá ser realizada a través de apoderado judicial.

c. Aceptada como se encuentra la renuncia del señor Juan Carlos Guzmán Sánchez como albacea de la herencia del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.), y sin que obre investida calidad alguna del antes mencionado, que lo relacione con el objeto de este asunto, **es del caso ordenar su desvinculación del trámite.**

d. Vincúlense en calidad de litisconsortes necesarios, a los **herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.)**, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 87 del C. G. del P. Quienes se integran a la parte pasiva. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

Ordénese el emplazamiento de los antes vinculados, en cumplimiento de los preceptos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Por lo expuesto, y atendiendo lo establecido en la parte final del inciso 2 del artículo 61 del C. G. del P., es del caso **suspender** el presente proceso, hasta tanto se cumpla con las directrices antes manifestadas.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9e24b1bbb46935a66c2e4c217bdb1aedb0e7320181a9c42ae564c608ef88cd**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150026100

1. Conforme lo indicó la parte actora, el **IGAC** desde el 15 de julio pasado, en compañía del señor **Israel Cubides**, logró ingresar al bien objeto del litigio (A. 63), lo cual se encontraba pendiente para la elaboración del dictamen pericial decretado en este asunto. Así las cosas, no se impondrán las sanciones señaladas en el proveído de 6 de junio pasado.

Como la referida providencia fue objeto de recursos por parte del abogado **Guido Armando Godoy**, apoderado del demandado **Duver García Ordoñez**, con el fin de que se modificaran o aclararan los requerimientos emitidos para lograr el acceso al predio (A. 62), el despacho se abstiene de tramitar tales mecanismos de impugnación. Con todo, se le recuerda al ciudadano que las peticiones de esa naturaleza deben ser formuladas en los términos de los artículos 285 y 286 del C. G. del P.

2. Del dictamen pericial rendido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (A. 65), se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 del C. G. del P.

3. Se reconoce a la abogada **Ángela Daniela Nieto Castillo** como apoderada judicial sustituta de la demandante **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 67).

4. Se acepta la renuncia presentada por la abogada **Adriana Patricia García Nieva** como apoderada judicial del demandado **Israel Cubides Abril** (A. 66), en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8695d82eaad0d6c41f0345a21289af604bf9c3add5afba3dd32a4421315db970**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220160038500

Será del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado **Fabio Martín Ríos Ramírez** en contra del proveído de 8 de junio de 2022. Sin embargo, del detallado análisis del expediente, particularmente de los dictámenes periciales que fueron rendidos en el proceso en curso, se advierte la necesidad de ejercer las facultades oficiosas previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. habida cuenta que las referidas experticias presentan considerables discrepancias.

Conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en caso de advertirse protuberante diferencia entre los avalúos allegados por las partes, la normativa procesal no le impide al funcionario judicial intervenir previo a disponer la almoneda, *«inclusive mediante el decreto de una prueba oficiosa que arroje suficiente certeza, para descubrir el justiprecio de la cosa, por tal motivo, ha dotado al funcionario judicial con herramientas idóneas para obtener la prueba»*. Proceder activo que se impone a fin de salvaguardar los derechos patrimoniales del futuro adjudicatario y del extremo ejecutado. En palabras de esa corporación:

*«...cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes»* (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01, reiterada STC14690-2019).

Por consiguiente, resultaba prematuro escoger el avalúo aportado por la parte actora, situación que impone dejar sin valor ni efecto el proveído de 8 de junio de 2022 y, en su lugar, decretar de oficio un dictamen pericial, en los términos del artículo 230 del C. G. del P. Luego, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado ante la invalidez del auto que se controvertía.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

**Primero.** Dejar sin valor ni efecto el proveído de 8 de junio de 2022.



**Segundo.** En consecuencia, no tramitar los recursos interpuestos por el ejecutado Fabio Martín Ríos Ramírez contra el auto cuya invalidez se decreta.

**Tercero.** Ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, que deberá rendir la **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio** cuyo objeto se circunscribirá a determinar el valor comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-37764 y cédula catastral 000300100097000.

Para tal efecto, **por secretaría**, líbrese el oficio correspondiente, junto con copia de la factura de impuesto predial y del certificado de libertad y tradición, para que la referida entidad realice la experticia aquí ordenada, la que cuenta con un término de **quince (15) días**, contados a partir del pago de los gastos de la pericia, el cual debe contener los requisitos de que tratan los numerales 1 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso así como dar constancia de la habilitación para presentar avalúo.

Se fija la suma de **\$200.000** como gastos provisionales del para la elaboración del avalúo, a cargo del extremo actor, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Desde ya se autoriza la entrega del respectivo título, en los términos en que indique la lonja.

Una vez el experto escogido cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3a2de8d92cdf93be0f065bf596d8fd86cb19ddba005ce3e63e77f99fa8ea0**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2017 00068 00

1. Téngase en cuenta que el profesional del derecho José Gratiniano Álvarez Torres, guardó silencio frente a la designación realizada en calidad de curador ad litem de la demandada sociedad Ingeniería Geología Tecnología S.A.S. en liquidación.

2. No obstante a lo anterior, y aunque sería del caso designar otro profesional del derecho a efectos de continuar con el trámite de notificación pertinente respecto de la sociedad en mención, observa esta sede judicial, al consultar el certificado de existencia y representación legal a través de la página del RUES – Red de Cámaras de Comercio, que la demandada ostenta inscritas en dicho certificado, dos direcciones de correo electrónico identificadas como [ingetecsas@hotmail.com](mailto:ingetecsas@hotmail.com); y [leonardomartinez\\_22@hotmail.com](mailto:leonardomartinez_22@hotmail.com).

Si bien, a la primera de ellas, se intentó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., con constancia de la empresa de correo certificado en la que se establece que la entrega falló (Fl. 105 Pdf. 1); no obstante, en aras de procurar la notificación personal de la sociedad demandada, en propugna por el respeto de su derecho a la defensa, y en cumplimiento de lo previsto en la parte final del numeral 2 y en el inciso segundo del numeral 3 de la normatividad en cita, así como, lo enunciado en el 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, surta la notificación a la dirección también inscrita en el certificado de existencia, determinada como: [leonardomartinez\\_22@hotmail.com](mailto:leonardomartinez_22@hotmail.com).

Deberá la parte actora, cumplir a cabalidad con las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole a la parte a notificar el buzón judicial de este despacho, a través del cual podrá surtir los trámites que correspondan.

3. Se agrega al expediente, el certificado de cámara de comercio consultado por este despacho a través del RUES– Red de Cámaras de Comercio (Pdf. 31).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65175828a43a298afe93781832e298a8c6e0e8d322d15daae0dccc1188031cb4

Documento generado en 20/09/2022 04:50:51 PM



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00178 00

Se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en tanto que omitió presentar, dentro del término correspondiente, los reparos concretos que hace al fallo dictado en fecha 7 de septiembre de 2022, esto, conforme lo prevén los incisos segundo y cuarto del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., que, a la letra, señalan:

*«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...) deberán precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...»*

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral».*

Conforme a lo anterior, por secretaría, procédase de conformidad, cumpliendo lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del resuelve del fallo proferido por esta sede.

Cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a107692e17f2fd1f7b30cf6da6a423701a2f427080c5d1b076dd16ad4e0334**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00198 00 C2

1/2

Se decide la petición de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado Hugo Janio López Chaquea, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

### Antecedentes y consideraciones

1. El demandado Hugo Janio López Chaquea, invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del canon 133 del C. G. del P., con fundamento en que, dentro de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado atinente a la notificación por aviso, no se estableció la entrega de la copia de la demanda, y copia del mandamiento de pago, señalando además que: “...no es menos cierto que en la CERTIFICACIÓN obrante a folio 50, no consta que los mismo fueran entregados conforme lo exige la norma. Por lo tanto, la notificación no siguió el rito procesal y exigencias del artículo 292 del Código General del proceso, configurándose la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.” (archivo digital 1 C2).

1. 2. De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado por auto de fecha 18 de julio de 2022 (archivo digital 7), el cual fue descrito en término por la parte ejecutante (Pdf. 8); entonces, puesto que los extremos procesales no solicitaron el decreto de pruebas, y sin que se advierte la necesidad de decretarlas de oficio en procura de resolver la presente reclamación, en esta oportunidad se procederá a desatar la petición de nulidad, previas las siguientes consideraciones:

2. Frente a la causal de invalidez invocada por el peticionario, en principio debe resaltarse que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que no sea de naturaleza insaneable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara «[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo



*oportunamente o actuó sin proponerla»,* ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado.

Sin embargo, es de resaltar que frente a la causal de nulidad invocada se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación, pues si, pese a haberse incurrido en una irregularidad, el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, artículo 136 *ejusdem*, según el cual no habrá lugar a la nulidad “[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

**2.1.** Descendiendo al caso en concreto, pronto se anuncia que se desestimaré la causal de nulidad sustentada en el numeral 8 del precepto 133 *ibidem*, comoquiera que de la revisión efectuada al expediente surge claro, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., realizada por la parte demandante, se efectuó en cumplimiento de los presupuestos previstos en el estatuto procesal, y para el efecto, en el expediente reposa la certificación expedida por empresa postal autorizada (Fl. 80 Pdf. 1 C1), en la consta la entrega del mentado aviso a la dirección de notificación del demandado, la cual por demás esta decir, **no está siendo desconocida por éste.** Además, se aportó la copia cotejada del aviso, únicos requisitos determinados por la norma, a efectos de valorar las actuaciones realizadas (inciso 4 art. 292). Precítese que, aunado a lo antes dicho, obran en el proceso, copias cotejadas de la demanda, anexos, y auto que libró mandamiento (Fls. 82 y ss. Pdf. 1 C1), y sin que ello, sea un requisito sine qua non de aportación; no obstante, vaticina con mayor rigor, el acatamiento de los preceptos legales por parte de la ejecutante al momento de efectuar la notificación del ejecutado.

Vale la pena señalar, que no se pueden imponer cargas que no están contempladas en la norma, pues el sustento de la nulidad propuesta, no se atribuye a una indebida notificación, pues como se dijo no se desconoce la dirección a la que fue remitido el aviso, sino que, por el contrario, se funda en una interpretación subjetiva aludida por el apoderado de la parte demandada, que en nada toca a los requisitos legales, pues la norma no contempla que en la certificación expedida por la empresa postal autorizada, deba constar la entrega de los anexos, pues para ello, el articulado prevé la copia cotejada como adjunto necesario, y esto, fue cumplido a cabalidad por la entidad acreedora.

No puede dejarse de lado además, que la norma procesal contempla el saneamiento de la nulidad, en este caso, cuando la parte podía alegarla y no lo hizo oportunamente, o actuó sin proponerla, o incluso, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad,



y si bien, se traen a colación estos enunciados, los cuales no pretenden restar legalidad a la actuación de notificación surtida, la cual conforme se manifestó, cumplió con los requisitos de Ley, es preciso hacer mención sobre ellos, puesto que en el trámite del proceso surge palpable, que el demandado señor Hugo Janio López Chaquea, tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso, pues dentro del escrito de nulidad no se alude la no entrega en su dirección de notificación, del citatorio, y del aviso de que tratan los art. 291 y 292 del C. G. del P., por el contrario, se reconoce tácitamente su recibimiento, pues lo que se alega, se reitera, son circunstancias que surgen de una interpretación subjetiva de la norma procesal.

Aunado, el deudor fue quien atendió la diligencia de secuestro desarrollada respecto del bien inmueble hipotecado en fecha 18 de noviembre del año 2020, en la que se acentuó el conocimiento del proceso que aquí nos ocupa, asimismo, llevó a cabo negociaciones con la parte ejecutante, solicitando incluso en conjunto con la acreedora la suspensión de la diligencia de remate programada (Pdf. 25), y en todo ese lapso, transcurrido entre las entregas del citatorio, y aviso en el año 2017, y las demás actuaciones procesales desarrolladas, nada dijo sobre la nulidad que ahora propone.

Con todo, el acto procesal desarrollado por la parte actora en el año 2017 cumplió a todas luces la finalidad buscada, atinente a notificar al deudor, actuaciones que se acoplan a los preceptos procesales, sin que le sea dable al deudor revivir términos fenecidos por su propia desatención.

Así las cosas, palpable es que los argumentos expuestos por el deudor a través de su apoderado para aludir la configuración de la causal de nulidad impetrada no son determinantes, ni evidencian la transgresión de la norma, ni permiten establecer que no se dio por surtida la notificación del mandamiento de pago dictado. Contrario a esto, las actuaciones obrantes permiten señalar con claridad, que la remisión tanto del citatorio, como del aviso de que tratan los art. 291, y 292 del C. G. del P, se dieron en cumplimiento de los preceptos legales, que los mismos fueron entregados a la dirección de notificación del señor **Hugo Janio López Chaquea**, pues ello no fue controvertido por el deudor, quien conforme quedó enunciado delantamente, era conocer de la existencia de este proceso, sin que con anterioridad, pusiera en evidencia reproche alguno que diera paso a una indebida notificación. Como tampoco lo hace en el escrito obrante en el Pdf. 1 de este cuaderno.

En este punto, y sobre el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>:

*“...comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se puedan dar, tanto cuando se realice la misma de*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores.



*manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación...*

*(...) Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación*

*(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...".*

Véase entonces que aquí, no se omitieron requisitos esenciales al realizarse la notificación del demandado, que abran la puerta a la declaratoria de la nulidad impetrada.

**2.2.** Son estas las razones por las que se desestimaré la petición de nulidad irrogada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad elevada por el demandado Hugo Janio López Chaquea a través de apoderado judicial.

**Segundo.** - Condenar en costas al memorialista. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801795cf71eb31b0a894f93abe101e551980a1fcec03dc8a6eda488e35ef1bf**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00198 00 C1

2/2

1. Atendiendo que la secuestre posesionada por la comisionada, señora **Kelly Roxana Silva Quevedo**, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móvil: 300 263 4323 - 3163971244, e - mail: [invesiones.saedmeta@gmail.com](mailto:invesiones.saedmeta@gmail.com).

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente señora **Kelly Roxana Silva Quevedo** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-170179**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele que a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

**2. Requiérase** a la secuestre saliente señora **Kelly Roxana Silva Quevedo**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-170179**.

Así las cosas, deberá la secuestre saliente informar las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás del bien secuestrado desde que el mismo le fue entregado, esto es 18 de noviembre de 2020. **Recálquese que, el haber dejado el bien inmueble en depósito provisional al demandado, no la desliga de su deber de cuidado.**

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.



Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito, dejándose informe de las actuaciones surtidas.

3. A efectos de establecer fehacientemente los datos de ubicación de la secuestre saliente, se ordena oficiar a la **Inspección de Policía No. 4 de esta ciudad**, para que dentro del término de tres (3) días, allegue la información respectiva. Precítese, que los datos exhortados, se requieren **urgentemente y, por tanto, deberán sin demora contestar lo irrogado.**

Por secretaría ofíciase de conformidad.

Cumplido lo anterior, realícense las actuaciones determinadas en los numerales 1 y 2 de este auto.

4. Hasta tanto no se desarrollen las actuaciones aquí dispuestas, las cuales se requieren concretar a efectos de establecer la administración del bien secuestrado, para que dicha información obre clara en los trámites administrativos que deben desarrollarse previos a la celebración de la diligencia de remate, es por ello, que no es dable llevar a término la programada en auto calendado del 8 de junio del año 2022 (Pdf. 30).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be753cc55c1cf7e8443bdd6482e1d8d6018925ab3ece8fce38581b35ed5ceafb**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00404 00

1. De la revisión efectuada a la diligencia de secuestro surtida respecto de la cuota parte del vehículo de placas **JEU-630**, visible en la carpeta 12 del expediente digital, evidencia esta sede judicial, que al desarrollar la mentada comisión, el comisionado Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., no cumplió a cabalidad con las directrices establecidas en el numeral 3 del auto calendado del 5 de noviembre del año 2019 (Fl. 108 C7), las cuales fueron diáfananamente determinadas en el despacho comisorio No. 002 librado por la secretaría de esta sede. Situación ésta, que impide agregarlo al expediente, y que obliga a este juzgado, a su devolución a efectos de subsanar las irregularidades acaecidas.

Precítese que, al comisionado, se le advirtió que el secuestro respecto del vehículo de placas **JEU-630** aquí decretado, recaía únicamente sobre la **cuota parte de propiedad de la ejecutada señora Luisa Fernanda Ruiz Velasco**, situación que no fue determinada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., quien al declarar legalmente secuestrado el automotor, nada dijo sobre la distinción específica de la medida, y conforme a ello, **nada advirtió al secuestre en tal sentido**.

Además, véase que al comisionado se le puso de presente la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del C. G. del P., y frente a dicho tópico nada manifestó, ni advirtió lo pertinente al secuestre señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy.

No puede dejarse de lado, que esta sede **no facultó** al comisionado para fijarle gastos u honorarios al secuestre, situación que tampoco fue atendida.

Así las cosas, al no encontrarse secuestrada en debida forma la **cuota parte del vehículo de placas JEU-630**, que le corresponde a la aquí ejecutada, y al no avizorarse el cumplimiento de los lineamientos determinados por esta sede a efectos de llevar a cabo la mentada comisión, es del caso **devolver el despacho comisorio No. 002 con destino al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad**, para que subsane las inconformidades aquí registradas, y que pueden configurar nulidades, y proceda a cumplir la comisión conforme le fue establecido en auto calendado del 5 de noviembre de 2019. Para ello, deberá constatar, que el auxiliar de la justicia designado y posesionado, obra en la actualidad vigente en la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito judicial, y que se encuentre inmerso en la categoría 3, que son quienes pueden actuar ante este despacho.

Por secretaría, procédase a través de medios digitales a realizar la devolución del despacho comisorio allegado. Precítese que los trámites pertinentes a efectos de surtir a cabalidad la comisión que se devuelve, le atañe ejecutarlos a la parte interesada – demandante.

Una vez cumplido lo propio, deberá el comisionado devolver las diligencias, a efectos de que las mismas se agreguen al expediente, de ser ello posible.

2. No obstante a lo anterior, y en aras de establecer la ubicación, estado de conservación, y cuidado del bien objeto de la cautela aquí aludida, se reitera vehículo de placas **JEU-630**, es del caso oficiar a quien fue posesionado como secuestre por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., señor **Miguel Alfonso Guzmán Monroy**, a la dirección que obra en el Pdf denominado “correo” visible en la Carpeta No. 40, integrada a su vez a la carpeta 12 del expediente digital, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva indicar lo siguiente:



- a. Deberá establecer la ubicación del vehículo antes descrito.
- b. Deberá determinar si en su poder obran los documentos de propiedad del automotor. Aludiendo si los mismos le fueron entregados por el parqueadero Genesis en el que se encontraba el bien al momento de la diligencia de secuestro. Además, deberá informar lo pertinente sobre el pago de lo adeudado a dicho parqueadero, allegando las constancias del caso, y lo relativo al inventario que le fuere entregado, informando lo pertinente confrontando el estado en que fue recibido el vehículo.
- c. Deberá establecer las labores realizadas a efectos de propender por el cuidado y buen uso del vehículo, y si éste, está siendo utilizado para alguna labor específica, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P.
- d. Recálquesele que conforme lo establece el estatuto procesal, deberá cumplir fielmente con las atribuciones que el cargo le impone, allegando los informes correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, e incluso a la exclusión de la lista de que trata el artículo 50 del C. G. del P. Sin menoscabo de compulsas a la autoridad penal, de ser ello necesario.

Con todo, póngasele de presente al auxiliar, lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia; indicándole que mientras no se surta la subsanación que le fue ordenada realizar al comisionado, deberá estar atento al cumplimiento de las funciones de cuidado que le asisten, tal y como le fue indicado delantamente.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

### **Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408fc4baeefb8dc83673220fd438f4f05267c8e53ec23dc4449bef9444a176**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200001100

Se provee frente a la solicitud de terminación del proceso y el despacho comisorio diligenciado.

1. Se accederá a la terminación del proceso, en tanto que la petición presentada por la parte actora (A. 31) se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. sin que haya lugar a imponer el pago de arancel judicial, en la medida en que no se cumplen los presupuestos contemplados en la Ley 1394 de 2010.

2. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio 001 de 24 de febrero de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio, Inspección Séptima Urbana de Policía (A. 33).

2.1. Se fijará como gastos al secuestre CI Serviextress Mayor Ltda. \$250.000, que podrán ser compensados con la suma ya entregada por la parte actora.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** – Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, y a la parte actora, la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** – Sin condena en costas ni en perjuicios.



**Quinto.** – Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

**Sexto.** – Agregar el Despacho Comisorio 001 de 24 de febrero de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio, Inspección Séptima Urbana de Policía

**Séptimo.** – Fijar como gastos al secuestre CI Serviextress Mayor Ltda. \$250.000, que podrán ser compensados con la suma ya entregada por la parte actora.

**Octavo.** - Cumplido lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d5bd34fff6c1486a60b6bfce18dc1162a1fa3a4c31dcca1cd60294f010825**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00048 00

1. Sería del caso continuar con el trámite dentro del presente asunto, si no fuera porque de la revisión efectuada al proceso puede divisarse con claridad, que la aquí demandada señora **Lady Esperanza Toro**, impetró acción ejecutiva contra el señor **José Isauro Andrade**, proceso que cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, esto, atendiendo la manifestación realizada en el libelo introductor por la parte actora.

Si bien, la parte demandante manifestó haber efectuado peticiones de desarchive y copias del proceso identificado con Rad. No. **2012 00012 o 2012 00011 00**, ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, lo cierto es que, el trámite dado a dichos petitorios no consta en este asunto, siendo los mismos imperiosos, a efectos de determinar, primero, si allí obra el original del Contrato de Compraventa sobre el que recae esta acción, y segundo, para establecer si en esa acción, reposa dirección de notificación de la llamada como pasiva.

En este punto, necesario sea señalar, que en aras de propugnar por el derecho de defensa que les asiste a las partes, y por una correcta administración de justicia, debe procurarse la notificación personal de la interviniente como demandada, máxime si en este asunto, se denotan actuaciones palpables en las que puede auscultarse la dirección de la señora Lady Esperanza Toro.

Por tanto, es del caso **requerir al Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta**, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirvan indicar el trámite dado a los memoriales de desarchive, y petición de copias presentados por la señora María José Andrade Yépez en fechas 3 y 13 de marzo de 2020, dirigidas al proceso con radicado No. **2012 00012 00 o 2012 00011 00**, que allí cursó. Debiéndose informar a esta sede, la dirección de notificación que para el efecto fue proporcionada por la allí demandante señora Lady Esperanza Toro, y si obra en los anexos de la demanda presentada, el original del Contrato de Compraventa de fecha 4 de marzo de 2010, suscrito entre la señora Toro, y José Isauro Andrade Pardo. Igualmente, deberán allegar copia digital del expediente, a costa de la interesada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, la cual deberá ser diligenciada por la parte actora (en caso de que se requiere pago de expensas), allegando sin demora las constancias pertinentes.

2. Con todo, ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento de la demandada, y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y



Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a la demandada señora Lady Esperanza Toro identificada con c.c. No. 40.373.716. Por secretaría, librense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración, allegando las constancias respectivas.

**3.** Téngase en cuenta la contestación allegada en término por el abogado Ferney Olaya Muñoz, en su calidad de **curador ad litem** de la demandada, visible en el Pdf. 34. No obstante, **a la misma no se le dará trámite**, hasta tanto, no se surta lo ordenado en numerales anteriores.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a18e971de740dd3f3ff70f3fb91975f67bef7f60e1931d496bdadcc02bb417**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200008700 C1

Se requiere nuevamente a la **parte actora** para que adopte las medidas correspondientes a fin de subsanar la irregularidad advertida en el numeral 7 del auto de 6 de mayo anterior (A. 37), pues no es admisible la promoción de ningún tipo de acción contra persona fallecida. En efecto, el registro civil de defunción del demandado **Sandalio Solano Martínez** da cuenta que su fallecimiento ocurrió el 7 de mayo de 2015. Además, es necesario proceder en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, por lo que deberá manifestar si existe proceso de sucesión en curso del causante **Sandalio Solano Martínez**. En caso afirmativo, cumplir lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado precepto, así como en los cánones 84, numeral 2 y 82, numeral 10, del referido estatuto.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf90298dab688f372829759be5c8eafbbaf92b50e8a6a41b020c728363b7839**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00124 00

A. Téngase en cuenta que la aquí demandada se tuvo notificada conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 (Pdf. 21 y 22), y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 15 de marzo de 2022, el término de traslado inició el 16 de marzo y finalizó el 30 de marzo de esta anualidad. La deudora, guardó silencio.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S.**, cesionario, contra **Claudia Francesca Bersano Medina**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto calendado del 04 de septiembre de 2020<sup>1</sup> se libró la orden de apremio a cargo de **Claudia Francesca Bersano Medina**, para que le pagara a **BBVA S.A.**, la obligación insoluta incorporada en los pagarés aportados con la demanda<sup>2</sup>, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos. Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021<sup>3</sup> se corrigió el auto que libró mandamiento, y se aceptó la cesión del crédito perseguido a favor de la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S.**

2. De los citados autos, en virtud de los cuales se libró mandamiento ejecutivo, y se tuvo en cuenta la cesión del crédito, la ejecutada se notificó personalmente, conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.<sup>4</sup>, y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra

---

<sup>1</sup> Archivo digital 5.

<sup>2</sup> Archivo digital 1.

<sup>3</sup> Archivo digital 18

<sup>4</sup> Archivo digital 21 y 22.



sustento en los pagarés base de la acción, que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscritos por la demandada, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la sociedad demandante cesionaria para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporadas.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución.

4. No obstante, observa esta sede judicial que dentro del auto que libró mandamiento de pago, se incurrieron en errores meramente mecanográficos y aritméticos que obligan a su corrección, en los términos establecidos en el art. 286 del C. G. del P.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que el valor por concepto de capital insoluto del pagaré No. **M026300105187609859600003003**, corresponde a la suma de **\$109.331.375**, y no como quedó determinado en la orden de apremio.

Además, los intereses de plazo cobrados respecto del pagaré antes aludido fueron causados en el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2019 al 8 de mayo de **2020**, y no como quedó mencionado en el mandamiento de pago. Las demás órdenes dadas, quedan incólumes.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Con las **correcciones** aludidas en la parte motiva de esta providencia, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 04 de septiembre de 2020, y su corrección dictada en fecha 28 de septiembre de 2021.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.



**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$4'000.000**, como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf345b39077c563b09235bc4e37f6e196d081b6737df9ab3f2053e5667a51f0a**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00276 00 C1

1/2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma de la demanda presentada (Pdf. 23), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante informar y allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de que las direcciones electrónicas anunciadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, y la forma en que las obtuvo, sin que sea suficiente manifestar que dichos correos se suscriben al de las personas a notificar.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42947cd1a7fc120bf127cea6d6cea2f9268bb265a724975e9394c0a06550f766

Documento generado en 20/09/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00276 00 C1

2/2

1. El artículo 61 del C. G. del P., establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario...”<sup>1</sup>*

Y frente a la vinculación de los litisconsortes necesarios al proceso, ha señalado que:

*“Además, se entiende que como el citado se va a integrar a una de las partes, el auto que dispone su vinculación al proceso le debe ser notificado personalmente de manera directa o indirecta, es decir a través de curador ad litem si fuere el caso y a partir de la notificación cuenta el litisconsorte citado con el mismo término que dispuso el demandado para dar respuesta a la demanda si el proceso es declarativo, o para proponer excepciones perentorias si el proceso es ejecutivo, cuando se cita un litisconsorte pasivo, o para pedir lo que a bien tenga, básicamente en lo que a solicitud de pruebas concierne si se trata de litisconsorcio activo.”*

*(...) En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas...”*

En lo que atañe a la necesidad de vincular a quienes hayan hecho parte de la relación sustancial debatida, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”.<sup>2</sup>*

Así mismo, ha establecido esa alta Corporación:

*“A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe*

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General 2017 Dupre Editores

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. 22 de julio de 1998. Exp. 5753. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ



*estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual(...)*

*Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis (...)*

*Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.*

*A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada<sup>8</sup>, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral(...)...”<sup>3</sup>*

Precisado lo anterior, observa esta sede judicial que, dentro del negocio sobre el que recaen las pretensiones, principal, y subsidiarias efectuadas en este asunto, intervinieron en su calidad de vendedora la causante señora Lucila Baquero de Prada, y como compradora María Camila Joves Prada. Ciertamente es que acreditado como se encuentra el fallecimiento de la primera de las nombradas, es imperioso citar en este asunto a sus herederos indeterminados, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., esto, aun cuando ya inició proceso sucesorio, conforme al adjunto allegado con el escrito de reforma de la demanda presentado.

Así mismo, demostrado también el fallecimiento del heredero determinado de la causante, señor Arnold Francisco Prada Baquero (Fl. 46 Pdf. 1), es necesario proceder a la vinculación de sus herederos indeterminados, en aplicación de lo aludido en el párrafo anterior, precisándose que, frente a este causante, nada se dijo sobre la iniciación o no de proceso sucesorio en el escrito introductor.

Situaciones anteriores, sobre las que no se hizo alusión al admitir la presente acción, pero que son ineludibles a efectos de dar continuación al trámite.

No puede dejarse de lado además, que dentro del auto admisorio proferido dentro del proceso de sucesión cursado ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad (Fl. 116 Pdf. 23), se tuvo como interviniente al señor Juan Francisco Prada Duarte en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante señora Lucila Baquero de Prada, situación que obliga a su vinculación en este asunto, conforme lo determina el inciso 3 del artículo 87 del estatuto procesal.

Véase entonces que, atendiendo la relación sustancial que se debate en la acción impetrada, al juez le es imperioso disponer la vinculación del litisconsorcio necesario, porque de lo contrario, las actuaciones surtidas sin el cumplimiento de dicha exigencia, estarían viciadas de nulidad, eventualidad que incluso subsume a la sentencia que para el efecto fuese emitida, pues de dictarse la misma, deberá ser anulada, tal y como explícitamente lo preceptúa el último inciso del artículo 134 del C. G. del P.

Así las cosas, en cumplimiento de los preceptos determinados con antelación, es del caso ordenar:

---

<sup>3</sup> SC2496-2022 Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01. 10 de agosto de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



a. Vincúlense en calidad de litisconsortes necesarios, a los **herederos indeterminados de la causante señora Lucila Baquero de Prada**, y a los **herederos indeterminados del causante señor Arnold Francisco Prada Baquero**, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 87 del C. G. del P. Quienes se integran a la parte pasiva. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

Ordéñese el emplazamiento de los antes vinculados, en cumplimiento de los preceptos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P. Por secretaría, procédase de conformidad.

b. Vincúlese en calidad de litisconsorte necesario, al señor **Juan Francisco Prada Duarte en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante señora Lucila Baquero de Prada**

Súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído al vinculado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C. G. del P. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Requírase a la parte actora, para que ponga en conocimiento de este despacho la dirección de notificación del vinculado, y de conocerse dirección electrónica del mismo, deberán surtirse las manifestaciones que esgrime el artículo 8 nombrado, allegando las evidencias correspondientes.

2. Téngase en cuenta que, dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado respecto de las excepciones previas y de mérito, y la objeción al juramento estimatorio establecidas dentro de la contestación allegada por la demandada María Camila Joves Prada a través de apoderado judicial, conforme se observa en los Pdf. 24 y 25 del expediente digital.

3. Exhórtese al demandante para que surta la notificación de la totalidad de los demandados en este asunto.

En este punto deberá señalarse, que, de allegarse contestaciones, y en el evento de no evidenciarse el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de surtirse los traslados ordenados en los artículos 101, y 370 del C. G. del P., deberá la secretaría esperar a que se encuentre debidamente trabada la litis.

4. Si bien, obra traslado secretarial (Pdf. 21), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 (Pdf. 20), lo cierto es que, dentro del mentado traslado, no se observa el realizado frente a las excepciones previas irrogadas por la demandada señora María Camila Joves Prada, esto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del C. G. del P.; no obstante, el apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el art. 101, así como en el estipulado en el art. 370 del estatuto procesal, recorrió el traslado de la totalidad de las excepciones propuestas (Pdf. 24) conforme se indicó delantamente, lo que subsume el traslado secretarial frente a las mismas, razón por la que no se surtirá un nuevo traslado sobre las mentadas excepciones previas.

5. Atendiendo que, en este asunto aún no se ha trabado la litis, es por ello, que no se ordena la suspensión establecida en el artículo 61 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb58e0add5ae6f6c491bc259d1251a2d3c6379fecbc5eeaa7317d05fbc9ce16**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00352 00

1. De la revisión efectuada al expediente, observa este despacho que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado del 6 de julio de 2022 (Pdf. 24), la secretaría procedió a remitir el expediente digital al demandado señor Rodolfo Delgado Fetecua, esto, para surtir su notificación personal. Envío que se dio, en fecha 14 de julio de 2022 (Pdf. 25).

Ahora bien, atendiendo la remisión a través de correo electrónico, cierto es que los efectos respecto de la misma, se tienen conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello, remitido el correo con destino al demandado, adjuntándose el traslado respectivo, la notificación de aquel se tuvo por surtida el 18 de julio de 2022, y el término para ejercer su defensa inició a correr a partir del 19 de julio, vencándose el mismo el 02 de agosto de esta anualidad a la hora de las 5 de la tarde.

Por tanto, es del caso señalar que, dentro del término establecido para ello, la parte ejecutada allegó contestación dentro de la que propuso excepción de mérito (Pdf. 28).

Reconózcase al abogado Rafael Jesús Tarazona Bermúdez, como apoderado del demandado, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 5 y 6 Pdf. 28)

Exhórtese a la parte demandada, para que en lo sucesivo cumpla lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, el despacho corre traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que el medio exceptivo fue formulado dentro del término legal de traslado.

3. Sea del caso agregar, y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por entidades financieras, visibles en los Pdf. 16, 17, 18, 19, y 26 del expediente digital.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f402de9c05d21e2663c7441591cf5f7874bde62631760963f0921606793529**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220000200 C1

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa UTY 925 (A. 23).

2. Téngase por agregado al expediente el oficio de 7 de mayo de 2022, proveniente de la SIETT, en el que informa la inscripción de la demanda ordenada por este despacho (A. 27).

2.1. Se ordena a la **parte actora** allegar el certificado de libertad y tradición del automotor de placa SYU 728, a fin de verificar el registro de la cautela dispuesta por este estrado judicial.

3. Obre en autos los anexos de las hojas de vida de los peritos, allegados por la parte actora, que se encuentran en el archivo digital 26 del presente cuaderno.

4. Se reconoce a la abogada **Elvira Martínez de Linares** como apoderada judicial de los demandados **Coltanques SAS** (A. 28) y **Miguel Omar Matta Samacá** (A. 30), en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

4.1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Coltanques SAS**, notificada de manera personal (A. 29), contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 43); así mismo, elevó solicitud de llamamiento en garantía, la cual se calificará una vez venza el término dispuesto en el numeral 9.1. del presente proveído.

4.2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que el demandado **Miguel Omar Matta Samacá**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301, inciso primero, del C. G. del P. contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 30).

5. No se reconoce como apoderado al profesional del derecho **Elías Cárdenas Rolón** en tanto que el poder, presuntamente conferido por **Ivango SAS** (A. 34), carece de los requisitos dispuestos por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. pues el documento



aportado no posee presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, en tanto que se omitió acreditar que fuera otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, «*[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*». Así las cosas, debe probar que la sociedad demandada remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico inscrita en la que recibe notificaciones judiciales.

5.1. Por lo anterior, se le concede a la demandada **Ivango SAS** el término de cinco (5) días para que otorgue el poder en debida forma.

6. El despacho se abstiene de realizar pronunciamiento frente a la presunta notificación por aviso de **Ivango SAS**, que ésta pone de presente a través de escrito que reposa en el archivo digital 33, en tanto que la parte actora no allegó las respectivas certificaciones a fin de verificar su validez dentro del presente asunto.

7. Se deja constancia que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados **Coltanques SAS** y **Miguel Omar Matta Samacá**, según el archivo digital 35 del expediente.

8. En la oportunidad probatoria se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la respuesta emitida por **Seguros del Estado SA**, visible en el archivo 38, que aportan los demandados **Coltanques SAS** y **Miguel Omar Matta Samacá**.

9. No se reconoce como apoderado al abogado **Diego Julián Díaz Hurtado**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por la demandada **Seguros Comerciales Bolívar SA**, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. pues los documentos aportados carecen de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudieran obviarse la presentación personal si se presumieran auténticos, no se acreditó que fueran otorgados al mandatario mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, «*[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*». De esa forma, debe probar que la demandada remitió el archivo desde la dirección de correo electrónico inscrito en la que recibe notificaciones judiciales.



9.1. Por lo anterior, previo a tener por contestada la demanda, se le concede a la demandada **Seguros Comerciales Bolívar SA** el término de cinco (5) días para que otorgue el poder en debida forma.

Secretaría, controle el lapso concedido. Fenecido el mismo, regresar de inmediato las diligencias al despacho.

10. Se reconoce a la abogada **Astrid Johanna Cruz** como apoderado judicial de la demandada **La Equidad Seguros Generales OC**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 41).

10.1. Se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **La Equidad Seguros Generales OC** en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A. 41).

10.2. Por secretaría, contrólese el término de traslado de **La Equidad Seguros Generales OC** para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6893de255e2ba1f8a446531028384e01eb6b9a1232ecc3031a2b5e4f5478693**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00161 00

Atendiendo la petición arrimada por el apoderado de la parte demandante, visible en el Pdf. 16, y en vista de que, dentro de la misma, se irroga la terminación del proceso, estableciendo diáfananamente la figura prescrita en el art. 314 del C. G. del P., atinente al **desistimiento de las pretensiones**, y al ostentar el mandatario facultad para desistir, otorgada por las señoras Derly Mairent Calderón Espinosa, y Sofia Lozano Carrión, el juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

**Segundo.** – Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197629. Sin librar oficio por secretaría, atendiendo que no obra prueba en el expediente que dé cuenta de su materialización.

**Tercero.** – Sin lugar a condenar en costas, ni perjuicios a la parte demandante, por no aparecer causados. Se precisa, que no obra constancia en el expediente, atinente a la materialización de la medida decretada.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 21/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe01fb46be4f3dd1469cdd7376b0c83b25a110d5d8f8d4fb6f2e253e905abdb

Documento generado en 20/09/2022 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220018100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante **Banco de Occidente SA** contra los numerales 1.4 y 2.3 del auto de 29 de junio de 2022.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de la impugnación, la entidad financiera ejecutante señaló que la negativa del despacho desconocía los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores en que se incorporaron la suma total de \$137.813.775 y \$27.227.953, conforme las instrucciones contenidas en los instrumentos. Citó haberse pactado como capital todas las sumas de dinero, incluidos intereses y capitalización de intereses, entre otros gastos. Que el incumplimiento de pago se presentó el 28 de mayo de 2020 y 21 de noviembre de 2021. Además, conforme a las instrucciones pactadas, *«...la fecha de vencimiento es la fecha en que es diligenciado el título valor, sin que ello implique que esta sea la fecha del inicio del incumplimiento de pago»*.

2. La legislación civil y comercial concede a los títulos valores la presunción de autenticidad, que, en línea de principio, permite considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado. Ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del C. de Co. según el cual *«...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*. Deber de prestación que, según lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, no requiere de algún otro instrumento para su completitud.

3. Bajo esa delimitación del derecho, no es posible en este asunto reconocer intereses moratorios causados con anterioridad a la fecha de vencimiento de los instrumentos cambiarios: esto es, al 9 de febrero de 2022, so pena de desconocer uno de los principios que edifican los títulos valores, como lo es el de literalidad.

Incluso, en los pagarés, de manera expresa, se indicó la forma en que se harían exigibles los intereses sancionatorios, a saber:



*«Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título valor y hasta cuando se haga efectivo el pago total».*

De forma que reconocer un rédito a partir de una época diferente a la de su exigibilidad constituiría un quebranto de las normas sustanciales y a las disposiciones contractuales de las partes en este asunto. Si los deudores se obligaron a pagar las sumas incorporadas desde el 9 de junio de 2022, no es posible colegir que el incumplimiento fuese anterior, menos, cuando los títulos valores se bastan por sí solos. Además, el artículo 65 de la ley 45 de 1990 prevé que el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora «y a partir de ella». Retardo que en este caso solo surge cuando se cumple el plazo indicado en los pagarés.

No se desconoce que en los instrumentos se indicó que se incorporaría como capital los intereses y la capitalización de intereses. Sin embargo, tal estipulación no constituye una excepción al principio de literalidad. Precisamente ello debió atenderse al momento de diligenciar los documentos. Si se incurrió en un error al momento de llenar los espacios en blanco, no puede remediarse desconociendo las normas sustanciales.

4. En ese orden, se mantendrá la providencia recurrida y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutada, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Decisión**

**Primero:** Mantener los numerales 1.4 y 2.3 del auto de 29 de junio de 2022.

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra los numerales 1.4 y 2.3 del auto de 29 de junio de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **21/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f197544e94874d26251aa73c171162f90a621a2bd3042442f16b50d8efe0957**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**